

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la Diputada María Guadalupe Adabache López.

Antecedentes:

Único.- El seis de abril de dos mil dieciocho, la Diputada María Guadalupe Adabache López, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito a través del cual realiza la consulta siguiente:

“...

De manera respetuosa para solicitar, me sea aclarada duda respecto a requisitos de elegibilidad que como Diputada en funciones y con intención de ser reelecta al mismo cargo, me surgen respecto a la normativa establecida en los Estatutos de mi partido; y con fundamento en los artículos 5, numeral uno, fracciones I, III y numeral dos, 6 numeral uno fracción IV, 27 numeral uno fracción VII, 28 numeral uno fracción VI y 30 numeral dos fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicito de manera respetuosa y atenta a ese Consejo General del Instituto, a efecto de que se me dé respuesta a lo siguiente:

1. *Sí se me excluiría de la participación de ser postulada al cargo de Diputada por la contradicción que se desprende del artículo 13 de los Estatutos de MORENA, a pesar de contar con el Derecho a ir a la elección consecutiva, tal como se desprende del siguiente comparativo:*

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 1°	
...	
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Artículo 51.	ESTATUTOS DE MORENA Artículo 13

<p>... Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados podrán ser electos Consecutivamente por un periodo adicional...</p> <p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Artículo 17.</p> <p>... 2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes...</p>	<p>Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.</p>
---	---

1. Si es ilegal el artículo antes citado de los estatutos de mi partido, al restringir mi participación por esta vía, y declararme inelegible a ser postulada como candidata a Diputada con aspiración a la elección consecutiva, por lo que el precepto estatutario debería ser inaplicado.
2. Si con tal disposición, se violenta la continuidad en el cargo para el que fui electa, pues lo cierto es que a pesar de acceder a éste por la vía plurinominal, he desempeñado el cargo en igualdad de condiciones al resto de los integrantes de la Legislatura; es decir, con iguales derechos y obligaciones que los Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, tal como lo señala el artículo 27, numeral dos de la Ley Electoral del Estado.
3. Si el partido político MORENA, tiene impedimento para postularme al mismo cargo sin tener restricción expresa, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Electoral local u otro ordenamiento legal, por lo que sería contrario a derecho, aplicar lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos.

...”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

Electoral del Estado de Zacatecas⁴, y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE-CG94/2014 otorgó a la organización Movimiento Regeneración Nacional, A. C., su registro como Partido Político Nacional con la denominación de MORENA.

En el punto segundo resolutivo de la referida resolución se señaló lo siguiente:

⁶ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral.

“ ...

RESOLUCIÓN

...

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “MORENA”, que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado “MORENA”, deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.*

...”

Por lo que el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA comunicó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las modificaciones realizadas a los Estatutos del referido partido en cumplimiento al punto de Acuerdo Segundo de la Resolución INE-CG94/2014.

En ese sentido, el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE-CG251/2014 la resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido MORENA, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE-CG94/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados

públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Octavo- Que en atención a la solicitud formulada por la Diputada María Guadalupe Adabache López y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta en los términos siguientes:

El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Los artículos 36, numeral 4 y 38, numeral 2 de la Ley Electoral, señalan que: Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, y las que establezcan sus Estatutos.

Por otra parte el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos⁸ señala que los documentos básicos de los partidos son entre otros, los Estatutos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos, los Estatutos de los partidos deberán establecer entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, así como las normas, plazos y el procedimiento de justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias internas con los cuales se garanticen los derechos de los militantes así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, los artículos 34 de la Ley General de Partidos y 60, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, señalan que son asuntos internos de los partidos políticos entre otros, los siguientes:

1. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

2. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Que los artículos 43, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos y 65, numeral 1, fracciones IV y V de la Ley Electoral establecen que: los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y **para la selección de candidatos a cargos de elección popular**, así como de un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, los artículos 46, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos y 68, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Que en términos de lo señalado por los artículos 47, numeral 2 de la Ley de General de Partidos y 69, numeral 2 de la Ley Electoral, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal de Justicia Electoral.

Por su parte, los artículos 41, Base Primera de la Constitución Federal y 36, numeral 9 de la Ley Electoral, señalan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la

Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la propia Ley Electoral.

De los ordenamientos señalados, se colige que:

- Los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, entre los que se encuentran los Estatutos.
- En los Estatutos de los partidos políticos se establecen las normas y procedimientos para la postulación de sus candidatas y candidatos, así como los mecanismos de solución de controversias internas con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, además de la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- Es asunto interno de los partidos políticos lo relativo a los procedimientos y requisitos que se establezcan para llevar a cabo la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como la elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- Los partidos políticos deberán contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
- Los partidos políticos deben observar las normas, plazos y el procedimiento de justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias

internas que garanticen los derechos de sus militantes.

- En caso de que los militantes no estén conformes con las determinaciones de los partidos políticos dentro de sus procedimientos internos y se susciten controversias, éstos deberán ser resueltos por sus instancias internas facultadas para ello, las cuales deberán actuar de manera imparcial y objetiva; dichos órganos deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.
- Una vez que se agoten los medios partidistas de defensa previstos en los Estatutos del partido, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal de Justicia Electoral en defensa de sus derechos político-electorales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

En este sentido, se le comunica que **corresponde a la vida interna de los partidos políticos determinar a las candidatas y candidatos que contendrán a los distintos cargos de elección popular.**

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la consulta realizada por la Diputada María Guadalupe Adabache López, en términos del siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la consulta realizada por la Diputada María Guadalupe Adabache López, en los términos señalados en el Considerando Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que notifique este Acuerdo a la Diputada María Guadalupe Adabache López.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a once de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo